

**Hábeas Corpus**  
**Voto 6172-03**

**Exp:** 03-006646-0007-CO

**Res:** 2003-06172

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del primero de julio del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **NICOLE MORALES BRENES** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.**

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil tres, la recurrente indica que el trece de junio de dos mil tres, se encontraba en el centro de San José, cuando fue abordada por varios policías de la Dirección General de Migración y Extranjería; que le solicitaron los documentos de identificación, por lo que mostró el pasaporte; que fue trasladada a la Quinta Comisaría para verificar si el pasaportes era falso; que la despojaron del documento de identificación y la detuvieron durante dos horas; que posteriormente la dejaron en libertad.

2. En resolución de las trece horas treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil tres, se solicitó informe al recurrido sobre los hechos alegados.

3. En memorial presentado a las once horas diez minutos del veintisiete de junio de dos mil tres, el Director General de Migración y Extranjería informa que la amparada no mostró documentos de identificación cuando fue requerida por las autoridades policiales; que presentó un pasaporte; que la amparada afirmó ser costarricense y mostró un pasaporte que generó dudas sobre su autenticidad; que oficiales de la Policía de Migración trasladaron a la recurrente a la Quinta Comisaría, Centro de Aseguramiento para los Extranjeros en Tránsito y se procedió a verificar la autenticidad del documento de identificación; que los oficiales de policía actuaron conforme sus facultades para verificar la identidad de la recurrente y se hizo necesaria la detención e investigación.

4. En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.  
Redacta el magistrado **Arguedas Ramírez**; y,

**Considerando:**

I. El reclamo de la amparada se sustenta en que fue detenida el trece de junio de este año, durante dos horas, por parte de oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería. Dicha detención se dio porque no portaba la cédula de identidad, únicamente el pasaporte, pero le indicó a las autoridades recurridas que es costarricense (ver escrito de interposición del recurso a folios 1 y 2). Al respecto, el Director General de Migración y Extranjería señala que la detención se realizó porque el pasaporte presentada dudas sobre su autenticidad y dadas las particularidades del caso se debía realizar una investigación al respecto (ver informe a folio 6). El Jefe de la Policía Especial de Migración, en oficio fechado 26 de junio de 2003, señala que el traslado de la amparada a las instalaciones de la Quinta Comisaría, se realizó para verificar las calidades de las personas costarricense que no portan su cédula de identidad (ver folio 8).

II. En el caso presente no existe fundamento jurídico que justifique que la amparada se identifique con su pasaporte, dadas las razones que le expuso a la autoridad recurrida para no portar su cédula de identidad y por ende, la detención y traslado al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito (Quinta Comisaría), se torna ilegítima. Que las autoridades migratorias estén facultadas legalmente para detener a un extranjero para determinar su estatus migratorio ha sido aceptado por esta Sala (véase en ese sentido la sentencia número 2003-05282 de las catorce horas treinta y siete minutos del veinticuatro de junio de dos mil tres), pero no cuando se trate, como en este caso, de un costarricense. Pero es que, aún si en los hechos hubiere existido una adulteración o falsificación del pasaporte, como lo arguyen los recurridos, tal que configurara un ilícito penal, la solución era someter a la amparada en forma inmediata a la jurisdicción penal para que enfrente el correspondiente proceso. Al no hacerlo así, se lesiona su derecho a la libertad personal y el recurso debe declararse con lugar.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados, que se liquidarán en ejecución de sentencia en vía contencioso administrativa. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Alejandro Batalla B.